

**DIP. MIRIAM REYES CARMONA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

Quienes suscriben, diputada y diputado **Sandra Alicia Pedroza Orozco y Rodrigo González Zaragoza**, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los Artículos 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación, la presente **Iniciativa** con proyecto de **DECRETO**, por la que se **crea la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia para el Estado de Guanajuato**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer es definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un *“conjunto de enfermedades que se pueden originar en casi cualquier órgano o tejido del cuerpo cuando células anormales crecen de forma descontrolada, sobrepasan sus límites habituales e invaden partes adyacentes del cuerpo y/o se propagan a otros órganos, proceso que se conoce como “metástasis”¹.*

En este sentido, el cáncer en las niñas, niños y adolescentes es una afección que les arrebató etapas fundamentales de su desarrollo, al convertir actividades

¹ Organización Mundial de la Salud. (2025). *Cáncer*. OMS. Recuperado de: https://www.who.int/es/health-topics/cancer#tab=tab_1

cotidianas propias de su edad, como la educación, recreación, esparcimiento y convivencia familiar o social, en un cronograma de medicamentos, citas y exámenes médicos, quimioterapias, procesos quirúrgicos y noches en vela.

El cáncer en las infancias y adolescencias es una emergencia humanitaria que exige ser atendido y enfrentado no solo con recursos materiales, humanos y presupuestarios, sino también con compromiso inquebrantable por parte de los Estados.

Al respecto, la OMS calcula que, a nivel mundial, al menos 400,000 infancias y adolescencias de entre 0 y 19 años padecen cáncer al año. Siendo los tipos de cáncer infantil más comunes el de la leucemia, los tumores cerebrales, los linfomas así como el de los tumores sólidos como el neuroblastoma y los tumores de Wilms.²

Así mismo, la OMS declara que en los países con ingresos mediano y bajo, como es el caso de México, menos del 30% de infancias que padecen cáncer se curan. Esto se debe principalmente al diagnóstico tardío o impreciso, falta de acceso a los tratamientos o el abandono de los mismos, la muerte por toxicidad y por la recaída en la enfermedad³.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el Gobierno de México (2023), en América Latina y el Caribe, se presentan al menos, 29,000 casos de cáncer en infancias y adolescencias al año, de los cuales, se estima que al menos 10,000 fallecerán por esta enfermedad⁴. Tomando en cuenta lo anterior, la tasa de mortalidad es de 34%.

² Organización Mundial de la Salud. (2025). *Cáncer Infantil*. OMS. Recuperado de: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer-in-children#:~:text=La%20probabilidad%20de%20que%20un,del%2030%20%25%20\(2\).](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer-in-children#:~:text=La%20probabilidad%20de%20que%20un,del%2030%20%25%20(2).)

³ *Ibidem*.

⁴ Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia. (2023). *Cáncer infantil en niñas, niños y adolescentes*. Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/salud/censia/es/articulos/cancer-infantil-en-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>

Fue en este contexto, que en México desde el 7 de enero del 2021, se expidió la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, a más de cuatro años de su entrada en vigor, no solamente sigue habiendo resistencia por parte de las entidades federativas de legislar en la materia, sino que tampoco hay impactos o mejoras en las cifras de incidencia ni en las atenciones hacia las infancias y adolescencias que padecen esta afección.

Tan solo para el año de 2023, a nivel nacional se detectaron alrededor de 7,000 casos de cáncer infantil y adolescente, de los cuales, mas de la mitad fueron leucemias (52%). En este sentido, también es alarmante que el cáncer infantil sea la principal causa de muerte entre los 5 y los 14 años de edad, cobrando 2,000 vidas al año.⁵

Aun así, lo que se busca con la Ley General es fortalecer al sector salud con la finalidad de responder ante estos casos de manera oportuna y efectiva, para lograr que la la atención médica que se brinde no solamente reduzca el sufrimiento de los pacientes, sino que además, se logre incrementar la tasa de supervivencia hasta alcanzar el 60% para el año 2030, como lo establece la Iniciativa Global para el Cáncer Infantil (GICC) de la OMS⁶, la cual, es acorde con los lineamientos de la Ley General antes referida, misma que surge como respuesta a un problema social, que debe de ser abordado desde la esfera de la salud pública estatal a través de los entes competentes, con el propósito de coordinar, promover y definir atribuciones entre las autoridades estatales relativas a la creación de políticas públicas,

⁵ Guanajuato. Gobierno de la Gente. (2024). Cáncer Infantil. Guanajuato. Recuperado de: <https://boletines.guanajuato.gob.mx/tag/cancer-infantil/#:~:text=Guanajuato%2C%20Guanajuato%2C%206%20de%20septiembre,con%20alg%C3%BAAn%20tipo%20de%20c%C3%A1ncer.>

⁶ OPS y OMS. (2022). Iniciativa Global para el Cáncer Infantil. Recuperado de: OPSNMHHM210006_spa.pdf (paho.org)

programas y estrategias para acceder a los insumos necesarios para el tratamiento y prevención del cáncer infantil.

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La protección y garantía de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes con cáncer en el Estado mexicano, parte del principio de igualdad y no discriminación del **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁷ cuando refiere la prohibición de cualquier forma de discriminación, en este caso, al acceso a servicios de salud oncológicos o similares.

En ese contexto, los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, concretamente su derecho a la salud y bienestar, se sustentan expresamente en el **artículo 4 Constitucional**⁸.

Artículo 4o.- [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

[...]

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Última Reforma DOF 17-03-2025. Recuperada de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ *Ibidem*.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De modo que a la luz de una interpretación integral, el artículo 4° es muy claro al señalar que se deben garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social, así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, lo que incluye el derecho que tienen a que se satisfagan sus necesidades para garantizarles una vida digna.

Adicionalmente, la **Ley General de la Salud**⁹, regula el derecho humano a la protección de la salud, estableciendo sus finalidades¹⁰, las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la obligatoriedad de atención médica especializada para niñas y niños con cáncer.

⁹ Ley General de la Salud. Última Reforma. DOF 07-06-2024. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

¹⁰ Entre las bases del derecho a la protección de la salud se encuentran:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
- VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Más aún, la **Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA)**¹¹ y la **Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia**¹², reconocen a los menores con cáncer como sujetos de protección prioritaria y obligan a las instituciones de salud a coordinar esfuerzos con otras dependencias para garantizar la protección integral de sus derechos.

Cabe destacar que las leyes generales son:

*...normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.*¹³

De tal manera, que las leyes generales establecen las bases para la armonización e implementación de las leyes locales en la materia, con la finalidad de instaurar la coordinación entre el estado y los municipios, para así, dar un tratamiento más especializado e inclusive más protector. Muestra de ello, es la **Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de Guanajuato**, la cual, es un instrumento, derivado de la LGNNA, que establece las facultades, competencias, concurrencia y coordinación entre el Estado de Guanajuato y sus municipios, así como de sus poderes legislativos, judiciales y organismos autónomos.

¹¹ Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA). Última Reforma DOF 24-12-2024. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹² Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia. Nueva Ley DOF 07-01-2021. Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDOCIA_070121.pdf

¹³ Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322. Tesis Jurisprudencial: P./J. 5/2010. Con registro digital: 165224

Por ende, resulta impostergable la implementación de una legislación sobre la detección y tratamiento oportuno del cáncer en las infancias y las adolescencias, que se ajuste a la realidad de Guanajuato, para contribuir a su bienestar y garantizar sus derechos a la salud y vida digna.

CONVENCIONALIDAD

Primeramente, la Constitución de la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**¹⁴ define a la salud como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades; adicionalmente, considera que el desarrollo saludable y grado máximo de salud que se pueda lograr del niño, es de importancia fundamental.

Así pues, el derecho humano a la salud, comprende un esquema complejo de derechos entrelazados como lo son: el derecho al acceso a medicamentos, tratamiento médico, prevención y detección oportuna, entre otros.

Por consiguiente, diferentes cuerpos normativos internacionales observan y fomentan la protección de los derechos fundamentales, como lo es la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**¹⁵, instrumento especializado en los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes, ratificado por México desde el año 1990. En el que, el derecho a la salud se encuentra inmerso en varias disposiciones sobre todo en su artículo 24. Como se muestra a continuación:

¹⁴ Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: <https://apps.who.int/gb/bd/pdf/bd47/sp/constitucion-sp.pdf>

¹⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por México desde 1990. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Artículo 24

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzará por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Sin embargo, es evidente que la falta de mecanismos legales-formales y materiales de salubridad, no solo constituye un agravio al derecho de la salud de las infancias y adolescencias, sino también una amenaza a su supervivencia y desarrollo, que de igual manera se salvaguarda en el artículo 6 de este cuerpo normativo internacional.

Artículo 6

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Entonces, el Estado mexicano debe adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)**, se ha pronunciado en temas de derecho a la salud en las infancias y las adolescencias, a través de su competencia contenciosa contra varios países. Cabe destacar que de acuerdo con la Jurisprudencia 21/2014 (10a), la jurisprudencia emitida por la CoIDH, es jurídicamente vinculante, independientemente de que el Estado mexicano haya sido parte -o no- en el litigio.

En consecuencia, es pertinente comentar los **Casos Vera Rojas y otros Vs. Chile, Mendoza y otros Vs. Argentina, y Fornerón e hija Vs. Argentina**¹⁶, Estados que por su falta de regulación de los servicios de salud, provocaron violaciones de derechos humanos. Al respecto, la Corte subraya la importancia de la protección y garantía de los derechos a la salud, integridad y vida de niñas, niños y adolescentes sometidos a tratamientos médicos, cuidados paliativos o de rehabilitación.

En este sentido, se reconoce que los menores de edad, como grupo en situación de vulnerabilidad requieren una protección reforzada por parte del Estado, la sociedad y la familia, bajo el principio del interés superior de la niñez.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

La Segunda Sala, a través de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la Jurisprudencia con rubro: **“LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)”**¹⁷, establece que las madres y padres

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Vera Rojas y Otros Vs. Chile. Sentencia del 1 de Octubre de 2021. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 14 de Mayo de 2013. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_260_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Sentencia de 27 de Abril de 2012. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

¹⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1350. Tesis Jurisprudencial: 2a./J. 47/2024 (11a.). Registro digital: 2029399. **LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140**

de niños con enfermedades graves, que impliquen hospitalización, tratamientos críticos o cuidados paliativos, deben tener derecho a una licencia por cuidados médicos -sin limitar dicha licencia únicamente a un progenitor-. De esta forma, debe entenderse que las madres y padres de los niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran: 1) descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; 2) hospitalización durante el tratamiento médico; o 3) tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos, podrán solicitar licencia por cuidados médicos.

El Estado debe innovar y actualizar sus políticas públicas para garantizar que todos los niños y adolescentes que enfrentan enfermedades críticas reciban atención oportuna, sin distinciones arbitrarias. La adopción de una visión integral de protección contribuirá a la plena efectividad de sus derechos y al cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En este contexto, la propuesta de ley para la detección oportuna del cáncer en infancias y adolescencias representa un paso adelante en la protección del derecho a la salud de este sector.

MECANISMOS LEGISLATIVOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA

Cada vez son más las entidades que han tenido la iniciativa de transitar hacia una regulación más proteccionista a las infancias y las adolescencias, lo que visibiliza una preocupación creciente tanto en el ámbito nacional como estatal, en materia de salud de niñas, niños y adolescentes. De tal manera, que varios estados han desarrollan mecanismos acordes a su realidad social derivados de la Ley General en materia de detección oportuna del cáncer infantil.

BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO). Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029399>

Este análisis tiene como objetivo mostrar las diferentes estrategias legislativas adoptadas por las entidades federativas para la detección oportuna y tratamiento de cáncer en infancias y adolescencias.

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE HAN LEGISLADO EN MATERIA DE CÁNCER INFANTIL		
ENTIDAD FEDERATIVA	INICIATIVAS PRESENTADAS	ESTADO DE LA INICIATIVA
AGUASCALIENTES	La diputada local Yolitzin Alelí Rodríguez Sendejas de Movimiento Ciudadano presentó la iniciativa para la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno del Cáncer en la Infancia y Adolescencia en 2022.	En proceso legislativo.
BAJA CALIFORNIA	La diputada local Daylín García Ruvalcaba de Movimiento Ciudadano realizó un exhorto a la gobernadora de este estado para crear un Fondo Económico Adicional destinado a infancias y adolescencias con cáncer, y para la creación de un Padrón Único Estatal de niños y	

	adolescentes con cáncer en 2024.	
BAJA CALIFORNIA SUR	Jazmín Ruiz Cota, de Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa para la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Estado de Baja California Sur en el año 2022.	Creación de la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.
CAMPECHE	La diputada Mónica Fernández Montúfar propone la iniciativa para la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y Adolescencia en Campeche por segunda vez el 11 de febrero de 2025.	En proceso legislativo.
CHIAPAS	No se ha legislado del tema.	
CHIHUAHUA	El diputado panista Omar Bazán Flores en 2022 propone agregar una fracción a la Ley General de Salud para la prevención, detección y tratamiento del cáncer presentada ante el Congreso de la Unión. El mismo diputado presentó la iniciativa	Creación de la Ley Estatal para la Detección Oportuna de Cáncer Infantil y Adolescente en el Estado de Chihuahua.

	para la creación de la Ley Estatal para la Detección Oportuna de Cáncer Infantil y Adolescentes en el Estado de Chihuahua.	
CIUDAD DE MÉXICO	El diputado Royfid Torres González de Movimiento Ciudadano presenta la iniciativa para la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia de la Ciudad de México por tercera vez el día 13 de febrero de 2025.	En proceso legislativo.
COAHUILA	Se presenta una iniciativa popular por el C. Alfonso Danao de la Peña Villarreal para la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Estado de Coahuila de Zaragoza en 2022.	En proceso legislativo.
COLIMA	Los diputados Ignacio Vizcaíno y Glenda Ochoa de Movimiento Ciudadano proponen la iniciativa para la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento	Creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y

	Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Colima en 2022.	Adolescencia del Estado de Colima.
DURANGO	Se menciona la prevención, detección y atención del cáncer en niñas, niños y adolescentes en la fracción VI del Artículo 18 de la Ley de Salud del Estado de Durango.	Ley de Salud del Estado de Durango (ADICIONADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2020) VI. La orientación, prevención, detección temprana, atención especializada, tratamiento y control del cáncer en niñas, niños y adolescentes
ESTADO DE MÉXICO	La diputada panista Martha Amalia Moya Bastón propuso que se solicite al Gobierno del Estado de México establezca acuerdos con la Secretaría de Salud de la federación a fin de generar acciones e indicadores específicos para el diagnóstico oportuno de cáncer en infancias.	
GUANAJUATO	La diputada Dessire Ángel Rocha presentó la iniciativa para la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia	- No se aprobaron las iniciativas de la diputada Dessire Ángel Rocha y María de Jesús Reveles Conejo. - Se adicionó al artículo 3, una fracción XX relativa a la

	para el Estado de Guanajuato en 2022. • El diputado Humberto Márquez Albo de MORENA, presentó la iniciativa de adición al artículo 3 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato en 2018. • La diputada María de Jesús Reveles Conejo del PT presentó la iniciativa de adición a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato en 2019.	obligatoriedad que tiene el estado de Guanajuato de la orientación, prevención y detección temprana del cáncer en la infancia y la adolescencia.
GUERRERO	• La diputada Leticia Mosso Hernández del PT presentó una iniciativa para la creación de la Ley para la Protección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y Adolescencia en 2024.	• En proceso legislativo.
HIDALGO	No hay legislación	
JALISCO	• La diputada Mónica Magaña de Movimiento Ciudadano presentó la iniciativa para la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la	• Se expide la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Jalisco en 2022.

	Adolescencia del Estado de Jalisco.	
MICHOACÁN	La Ley de Salud del Estado de Michoacán contiene una sección sobre la prevención, diagnóstico y atención del cáncer infantil y adolescente.	Sección Primera De la Prevención, Diagnóstico y Atención del Cáncer Infantil y de Adolescentes. ARTÍCULO 39 TER. El cáncer infantil y de adolescentes, es el que afecta a niñas, niños y adolescentes, siendo una enfermedad provocada por un grupo de células que se multiplican sin control y de manera autónoma, invadiendo localmente y a distancia otros tejidos del cuerpo humano. ARTÍCULO 39 QUATER. La Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, diseñará e implementará de forma permanente, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, las acciones y programas necesarios para la prevención, diagnóstico y atención del cáncer infantil, de manera prioritaria para aquellos menores que no cuenten con algún sistema, seguro o servicio de atención a la salud, dichas

		acciones y programas deberán ser gratuitos. ARTÍCULO 39 QUINQUES. El Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, a través de su Presidente Ejecutivo, enviará al Congreso del Estado, un informe anual de sus actividades durante el mes de febrero de cada año. ARTÍCULO 39 SEXIES. Se establece el mes de febrero de cada año, como el «Mes Dorado», con el fin de fortalecer las campañas de detección oportuna, información, conciencia y solidaridad entre la población, en lo que respecta a la enfermedad del cáncer infantil y de adolescentes.
MORELOS	No se ha legislado en la materia.	
NAYARIT	No se ha legislado en la materia.	
NUEVO LEÓN	La bancada de Movimiento Ciudadano, conformada por Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas,	Se expide la Ley de Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Nuevo León en 2023.

	Carlos Rafael Rodríguez Gómez y Eduardo Gaona Domínguez, presentan la iniciativa para la creación de la Ley de Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Nuevo León.	
OAXACA	La diputada Dulce Alejandra García Morlan presentó la iniciativa para la creación de la Ley de Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	- La iniciativa se presenta el 7 de febrero de 2025. - En proceso legislativo.
PUEBLA	El diputado Fernando Morales Martínez de Movimiento Ciudadano presentó la iniciativa para la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Puebla el 30 de marzo de 2022.	En proceso legislativo.
QUERÉTARO	No se ha legislado sobre el tema.	

QUINTANA ROO	El gobernador Carlos Joaquín González, a través de la Secretaría de Salud crea el Programa de Cáncer en la Infancia y Adolescencia en Quintana Roo en el año de 2019.	
SAN LUIS POTOSÍ	Los diputados Emma Idalia Saldaña Guerrero y Héctor Mauricio Ramírez Konishi de Movimiento Ciudadano presentaron la iniciativa para crear la Ley de Atención Integral del Cáncer en Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí en el año 2023.	En proceso legislativo.
SINALOA	La diputada Célia Jáuregui Ibarra de Movimiento Ciudadano presentó la iniciativa para la creación de la Ley para la Detección Oportuna de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado de Sinaloa.	En junio de 2022, se aprueba la iniciativa de decreto por la cual se crea la Ley para la Detección Oportuna de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado de Sinaloa.
SONORA	Se presentó la iniciativa para la creación la Ley de Detección Oportuna e Integral de Cáncer en la Infancia y Adolescencia en el Estado de Sonora, por los diputados Rosa Elena Trujillo Llanes y	No se aprobó.

	Jorge Russo Salido del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano en abril de 2022.	
TABASCO	- La diputada Joandra Montserrat Rodríguez Pérez del PRD presentó una iniciativa de decreto para adicionar un Artículo 95 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tabasco en materia de cáncer infantil en junio de 2024. - El diputado Pedro Palomeque Calzada de Movimiento Ciudadano presentó la iniciativa para expedir la nueva Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y Adolescencia en noviembre de 2024.	Ninguna de las dos iniciativas fue aprobada.
TAMAULIPAS	La diputada de MORENA, Casandra Priscila de los Santos Flores presenta la iniciativa por la cual se crea la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado de Tamaulipas.	En 2022, se aprueba dicha Ley.
TLAXCALA	El diputado Omar Milton López Avendaño del PAN	No se aprobó.

	propone la iniciativa por la cual se crea la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Estado de Tlaxcala en 2021.	
VERACRUZ	• En el año de 2022, la organización “Luz y Esperanza para Amigos con Cáncer” exhortaron a los legisladores veracruzanos a impulsar la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y Adolescentes en el Estado de Veracruz. • El Congreso del Estado exhorta a la Secretaría de Salud para colaborar en los esfuerzos de la creación de la Ley Estatal para la Detección Oportuna de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en 2023. • Se plantea una reforma de adición a la Ley Estatal de Salud en la que se agregue una sección de Cáncer Infantil y Adolescente.	• No se han presentado iniciativas más allá de los exhortos.

YUCATÁN	- La diputada Vida Aravari Gómez Herrera de Movimiento Ciudadano presentó la iniciativa por la cual se crea la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Yucatán en abril de 2022. - La Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer (AMANC) Yucatán presentó la iniciativa para la creación de la Ley para la Detección, Tratamiento y Seguimiento Integral y Oportuno del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Yucatán en 2024.	No se ha aprobado ninguna de estas iniciativas.
ZACATECAS	No se ha legislado en la materia	

FUENTE: Elaboración propia a través de una revisión de las legislaciones estatales y páginas de los congresos locales.

A propósito de la tabla anterior, cabe destacar los siguientes hallazgos:

En Guanajuato contamos con los siguientes antecedentes importantes:

- Tanto en el 2018 como en el 2019 se presentaron esfuerzos por parte de distintas fuerzas políticas para regular la detección y atención oportuna del cáncer infantil, de los que derivó la adición de una fracción XX al artículo 3, relativa a la obligatoriedad que tiene el estado de Guanajuato de la

orientación, prevención y detección temprana del cáncer en la infancia y la adolescencia.

- De igual forma, en 2022 la diputada Dessire Ángel Rocha de Movimiento Ciudadano presentó la iniciativa para la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia para el Estado de Guanajuato, propuesta que concluyó en la dictaminación en sentido negativo en Comisión de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura para su posterior desecho.

No obstante, pese a las reformas realizadas recientemente al orden jurídico local en materia de atención al cáncer infantil y adolescente, el estado de Guanajuato aún sostiene una omisión legislativa que lo deja en rezago en comparación de otras entidades federativas como Jalisco, Nuevo León, que ya cuentan con una Ley especializada en la materia.

Lo anterior, es sumamente delicado considerando que el cáncer infantil y adolescente representa uno de los retos más significativos en el ámbito de la salud pública, no solo por su impacto en la vida de los pacientes y sus familias, sino también por la complejidad que implica su diagnóstico oportuno y tratamiento.

Es una batalla que se libra en múltiples frentes: médico, económico, social y emocional. Según los Boletines informativos del Gobierno del estado de Guanajuato: *el periodo comprendido entre 2001 y 2024, la cifra -en nuestro estado- asciende -al menos- a 1,588 casos en niñas, niños y adolescentes menores de 19 años, distribuidos entre el Hospital General de León (909 casos) y el Hospital General de Celaya (679 casos)*¹⁸. Estos números reflejan la alta demanda de servicios oncológicos pediátricos en la entidad. Sin embargo, para tener una visión

¹⁸ Boletines Informativos del Gobierno del Estado de Guanajuato. *Cáncer Infantil*. Recuperado de: <https://boletines.guanajuato.gob.mx/tag/cancer-infantil/#:~:text=Del%202001%20a%202024%20se,y%20907%20al%20sexo%20masculino>

más amplia sobre esta problemática, debemos consierar el sesgo existente en aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentran en las zonas más alejadas, marginadas del estado, o que viven diversas situaciones que de alguna u otra forma han contribuido en el hecho de que aún no hayan podido ser diagnosticados o tener acceso oportuno a los tratamientos, o bien, dar continuidad a los mismos.

Tan solo en el año 2022 se registraron 82 casos de cáncer infantil en Guanajuato, concentrándose principalmente en municipios como León, Celaya, Irapuato, Salamanca y San Miguel de Allende. En 2023, el Hospital General de León reportó 63 nuevos casos, siendo los grupos de edad más afectados los de 10 a 14 años y 1 a 4 años¹⁹, lo que subraya la necesidad de integrar estrategias diferenciadas que combinen prevención, tratamiento oportuno y seguimiento, garantizando que más niñas, niños y adolescentes no solo sobrevivan, sino que también tengan una vida plena después de superar la enfermedad.

En este contexto, la existencia de sólo dos hospitales acreditados para atender estos casos (León para múltiples tipos de cáncer y Celaya, especializado en enfermedades hematológicas), plantea serios desafíos estructurales para familias que deben trasladarse desde otros municipios, con los costos económicos y emocionales que esto implica. No es casualidad que el abandono del tratamiento aparezca como un problema recurrente. En León, de 185 pacientes registrados, 27 abandonaron la terapia²⁰, una decisión que frecuentemente tiene más que ver con dificultades económicas y de desplazamiento que con falta de voluntad.

Dicho todo lo anterior, resulta indispensable atender el cáncer infantil desde las distintas aristas que comprenden el tema, razón por la cual la Bancada Naranja propone la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral

¹⁹Ibidem.

²⁰Ibidem.

del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia para el Estado de Guanajuato, la cual, plantea recoger y atender lo relativo a la implementación de un enfoque de diagnóstico prematuro para identificar el cáncer a tiempo, garantizar un acceso efectivo a los servicios de salud para todos los pacientes, ofrecer tratamientos que sean no solo oportunos, sino también completos y de alta calidad, y asegurar que el personal de salud reciba formación continua para mantenerse actualizado en las mejores prácticas, para así lograr incrementar la calidad de vida y supervivencia de las infancias y adolescencias que padecen la enfermedad.

Además, es crucial desarrollar mecanismos para reducir la tasa de abandono del tratamiento, lo cual es una preocupación frecuente. Contar con un sistema de registro que sea preciso, confiable y exhaustivo de todos los casos de cáncer en niñas, niños y adolescentes también es fundamental. Por último, se debe promover una mayor sensibilización en la sociedad a través de campañas de comunicación masiva que informen sobre la importancia de detectar y tratar el cáncer en etapas tempranas durante la infancia y la adolescencia.

Por otro lado, lo expuesto en el cuerpo de la presente destaca la urgencia de incentivar la participación activa tanto del sector público como del privado, así como de la sociedad civil, con el fin de fortalecer los servicios de salud enfocados en la detección temprana del cáncer.

En este sentido, a través de esta iniciativa, la Bancada Naranja busca también desarrollar e implementar campañas o programas continuos e incluso establecidos de manera fija, con el objetivo de promover la detección temprana del cáncer en las niñas, niños y adolescentes, asegurando que estos esfuerzos lleguen a toda la población vulnerable, así como incluir la creación de redes de apoyo a nivel nacional y estatal, que faciliten el acceso a la información, recursos y atención médica especializada para las personas pacientes y sus familias.

Todo esto con la finalidad de que a través de una coordinación eficiente, transparente y efectiva, entre el ámbito estatal y federal, las infancias y adolescencias guanajuatenses reciban la correcta y oportuna atención médica para tratar el cáncer y que se desarrollen en un estado que los procure y atienda ante los agravios y efectos generados por esta enfermedad.

Impactos

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifiesto que la presente iniciativa con proyecto de decreto contiene los siguientes impactos:

I. Impacto jurídico: se crea Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la infancia y la adolescencia para el Estado de Guanajuato.

II. Impacto administrativo: Esta propuesta no plantea la creación de nuevas estructuras o instancias administrativas dentro del sistema de salud. Sin embargo, enfatiza la necesidad de una coordinación eficaz con las entidades federales para optimizar los recursos y los esfuerzos en el ámbito de la salud pública.

III. Impacto presupuestario: Con base en los artículos 275 y 276 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se solicita que dicho impacto sea calculado por la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas de este Congreso.

IV. Impacto social: La propuesta tiene un impacto positivo en la cobertura de los servicios de salud en nuestro estado, lo que se traduce en una mejora en el bienestar social. Al asegurar que, tanto las infancias como las adolescencias, reciban atención médica adecuada y oportuna para el

tratamiento del cáncer. También, se contribuye a la mejora de la calidad de vida y al fortalecimiento del sistema de salud pública a través de una coordinación entre los distintos niveles de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **crea** la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la infancia y la Adolescencia para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la infancia y la adolescencia para el Estado de Guanajuato

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Del objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guanajuato, tiene por objeto establecer lineamientos para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la

mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud y detección oportuna del cáncer.

Obligatoriedad

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de Guanajuato así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Agentes de Ayuda. Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas físicas y morales, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer;

II. Centro. Centro Integral de Atención al Cáncer Infantil del Estado en el Hospital Celaya y/o en el Hospital General León.

III. Detección y Tratamiento Oportuno. Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;

IV. Estrella Dorada. Reconocimiento anual que se otorga a las personas físicas y morales que de manera sobresaliente contribuyen a fortalecer acciones de

prevención, atención, tratamiento, acompañamiento, de intercambio de conocimientos, investigación, o la obtención de insumos, materiales y recursos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los menores con cáncer y sus familias;

V. Frente de Colaboración. El frente de colaboración contra el cáncer infantil y la adolescencia del Estado de Guanajuato;

VI. Programa. Programa Estatal de Cobertura Universal para la infancia y adolescencia con cáncer;

VII. Red Estatal. Red Estatal de Apoyo;

VIII. Registro. El Registro Nominal del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Guanajuato;

IX. Secretaría del Nuevo Comienzo. Secretaría del Nuevo Comienzo del Estado de Guanajuato;

X. Secretaría de Salud. La Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato;

XI. Secretaría de Educación. Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato;

XII. DIF Estatal. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

XIII. DIF Municipales. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato;

XIV. Personas menores. Niñas, niños y adolescentes menores de 18 años; y

XV. Personas Usuarias del Programa. Las personas menores y sus familiares en tratamiento activo acreditados en el registro.

Principios rectores

Artículo 4. Son principios rectores de esta Ley:

- I. El Derecho a la Salud;
- II. El interés superior del menor;
- III. El Derecho a la supervivencia y de sano desarrollo;
- IV. La Oportunidad, la eficiencia y la eficacia;

- V.** Continuidad asistencial y de tratamiento;
- VI.** La no discriminación;
- VII.** La progresividad;
- VIII.** La interdependencia e indivisibilidad;
- IX.** El Derecho a la información y la Transparencia;
- X.** La Centralidad en las personas; y
- XI.** La universalidad y gratuidad.

Autoridades responsables de la instrumentación

Artículo 5. La Secretaría del Nuevo Comienzo y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia.

Para tal efecto, las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior, promoverán la creación de la Red de Apoyo, y del Frente de Colaboración, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la cobertura de servicios de atención médica y asistencial.

Sujetos de protección de la ley

Artículo 6. Son sujetos de la protección de la presente ley las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que tengan residencia en el estado de Guanajuato, que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

- I.** Cuando la persona menor presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, así determinado por un médico general o con especialidad, por lo que se

requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;

II. Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica; y

III. Cuando la persona usuaria del programa esté recibiendo tratamiento, hasta que este se concluya, adquiera la mayoría de edad y se haya diagnosticado el padecimiento de cáncer e iniciado su tratamiento previo a los 18 años de edad.

Capítulo Segundo De las Autoridades

Autoridades facultadas para la aplicación de la ley

Artículo 7. Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I.** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato
- II.** La Secretaría del Nuevo Comienzo
- III.** La Secretaría de Educación
- IV.** La Secretaría de Salud
- V.** DIF Estatal
- VI.** DIF municipales
- VII.** El Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato
- VIII.** Las demás que establezca la presente Ley, la Ley General de Salud, la Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, y disposiciones legales y normativas aplicables.

Atribuciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo

Artículo 8. Son atribuciones de la persona Titular de Poder Ejecutivo:

- I. Establecer las directrices que garanticen el programa para los usuarios que establece esta ley;
- II. Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de las Leyes Generales y Estatales en materia de salud y asistencia social; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 9. Son atribuciones de la Secretaría de Salud, las siguientes:

- I. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para la infancia y la adolescencia con cáncer proporcionados por el Estado;
- II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables;
- III. Coordinar la forma en que los Municipios coadyuvarán en la aplicación de la presente ley; y
- IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Secretaría del Nuevo Comienzo

Artículo 10. Son atribuciones de la Secretaría del Nuevo Comienzo, las siguientes:

- I. Elaborar y aplicar el Programa para la infancia y adolescencia con cáncer, para la aprobación del Sistema;

- II. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para la prestación de los servicios integrales a que se refiere la legislación general y estatal normativa y reglamentaria aplicable;
- III. Operar, en coordinación con la Secretaría de Salud y el DIF Guanajuato, el Registro de las personas usuarias que se benefician del programa.
- IV. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- V. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;
- VI. Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;
- VII. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;
- VIII. Implementar acciones para disminuir el abandono al tratamiento;
- IX. Establecer los lineamientos para apoyar a los usuarios del programa señalado en este ordenamiento; y
- X. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Educación

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría de Educación, las siguientes:

- I. Contribuir en las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer infantil y en la adolescencia en los centros educativos;
- II. Celebrar convenios de coordinación y participación, a fin de que los Centros cuenten con personal educativo del sistema de educación básica que brindan atención escolar conforme al horario que acuerden padres o tutores; con el propósito de otorgar especial apoyo académico a los usuarios del programa, para

que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico;

III. Otorgar facilidades a las niñas, niños y adolescentes que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar;

IV. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y apego al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;

V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Atribuciones del DIF estatal y de los municipios

Artículo 12. El DIF Guanajuato así como los Municipios del Estado de Guanajuato a través de los DIF municipales, en coordinación con las Secretarías se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente ley y su reglamento, así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

Atribuciones del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato

Artículo 13. Son atribuciones del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato:

I. Realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes en los términos de la presente ley;

II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y

III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de los Centros

Artículo 14. Son atribuciones del Centro:

- I. Coordinar las acciones y adecuaciones necesarias para el establecimiento y operación del Centro en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- II. Coordinarse con las Secretarías de Salud, la Secretaría del Nuevo Comienzo y la Secretaría de Educación, para brindar la atención integral en los términos del programa, la presente Ley y su Reglamento;
- III. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, la Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y
- IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero

De los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer.

Derechos de la niñez y adolescencia

Artículo 15. Son Derechos de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

- I. Recibir atención médica integral y multidisciplinaria, en cualquiera de sus tipos o modalidades, abarcando desde la promoción, prevención, detección, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, así como la atención de urgencias. En particular tienen derecho a recibir diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer;
- II. Recibir las prestaciones de los servicios de salud desde la confirmación del diagnóstico y hasta el alta médica, sin importar que en el proceso el paciente supere los 18 años de edad;

- III. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- IV. Contar con los servicios de apoyo psicosocial de acuerdo con sus necesidades;
- V. Recibir facilidades en materia educativa para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y
- VI. Recibir cuidados paliativos cuando sea necesario.

Título Segundo De la Coordinación

Capítulo Primero De la Coordinación y colaboración

De la coordinación

Artículo 16. La coordinación y colaboración entre el Estado de Guanajuato, los municipios y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Responsable de la coordinación

Artículo 17. La Secretaría del Nuevo Comienzo encabezará la coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales y los Agentes de Ayuda en el ámbito de su competencia, lo anterior con la finalidad de garantizar la cobertura universal, gratuita e integral a las personas usuarias establecida en la presente Ley y su reglamento.

Capítulo Segundo De la Red Estatal

De la Red Estatal

Artículo 18. La Red Estatal, se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 7 de la presente ley y el titular del Frente.

Mecanismos de coordinación

Artículo 19. La Red Estatal definirá los mecanismos de coordinación y colaboración para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de Guanajuato, en los términos que establece el reglamento de la presente ley.

Rectoría en la coordinación

Artículo 20. La Red Estatal será coordinada por la Secretaría del Nuevo Comienzo.

Objetivos de la Red Estatal

Artículo 21. La Red Estatal tiene como objetivo mejorar la salud y calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes con cáncer en el Estado de Guanajuato, brindando oportunidades a través de la coordinación de acciones en el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades responsables y los agentes de apoyo.

Capítulo Tercero Del Frente

Del Frente

Artículo 22. El Frente se constituye como un mecanismo de colaboración, que concentra a los agentes de apoyo que coadyuvan en la lucha contra el cáncer en la

infancia y adolescencia en Guanajuato, en los términos que establece la presente ley y su reglamento.

Se conformará por Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas físicas y morales, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer de conformidad a la convocatoria que emita la Secretaría del Nuevo Comienzo de manera anual para su registro y acreditación;

Título Tercero

De la Atención Integral de Menores con Cáncer

Capítulo Primero

De la Atención Integral

De la Atención Integral

Artículo 23. Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a las personas menores que no cuenten con seguridad social.

Intervención

Artículo 24. La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con la atención a las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico y que inciden directamente sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de las personas usuarias y sus familias.

Objetivo de la atención integral

Artículo 25. La atención integral de las personas usuarias tiene como objetivo:

- I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- II. Potenciar y mejorar la Atención Médica;
- III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;
- IV. Generar planes nutricionales;
- V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo;
- VI. Incluir e integrar a las familias en los Planes y Programas Gubernamentales aplicables;
- VII. Promover y coordinar la participación de las Instituciones encargadas de la atención de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; y
- VIII. Coadyuvar para mejorar el traslado de los niños y sus familias para su tratamiento.

Ejes de la atención integral

Artículo 26. La atención integral debe contemplar al menos los siguientes ejes:

- I. Prevención;
- II. Diagnóstico;
- III. Tratamiento;
- IV. Oportunidades; y
- V. Las demás que establezca la ley en la materia.

Capítulo Segundo

De la Prevención, Detección, Diagnóstico y Referencia Temprana

De la Prevención

Artículo 27. En materia de prevención, las autoridades de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán hábitos y estilos de vida saludables que incidan positivamente en el bienestar físico, mental y social de la población.

De la Detección

Artículo 28. Los prestadores de servicios de salud deberán atender las guías y protocolos de atención establecidos para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Las autoridades de la presente ley deberán establecer y fomentar programas de formación, capacitación y educación continua, con el objetivo de que los profesionales en el área de salud de primer contacto cuenten con las herramientas necesarias para la detección oportuna.

De la capacitación especializada

Artículo 29. La Secretaría de Salud, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Del Diagnóstico

Artículo 30. En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal del centro de salud, deberá referir al paciente a la unidad de segundo nivel de atención más cercana para realizar el diagnóstico oportuno, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y

procedimientos especializados que se consideren indispensables para tener un diagnóstico.

En caso de que el primer contacto se realice en una unidad de segundo nivel de atención, o bien derivado de la referencia anterior no pueda ser obtenido un diagnóstico deberá ser referido al Centro para la atención correspondiente.

Artículo 31. Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en las guías especializadas y protocolos establecidos.

De la Referencia Temprana

Artículo 32. Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar al menor al Centro a efecto de iniciar de forma oportuna con su atención y tratamiento.

Capítulo Tercero

De la Atención y Tratamiento

De la Atención

Artículo 33. La atención que se otorgue por las autoridades establecidas en la presente ley, se constituye como un Eje prioritario en la prestación de servicios de salud en el Estado, misma que debe brindarse de forma, gratuita, informada, multidisciplinaria, continúa, integral, y coordinadamente en cada una de las etapas de la enfermedad que curse la persona usuaria, y en apego a los estándares de seguridad y calidad que para tal efecto dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, las guías y protocolos establecidos para tal efecto y las disposiciones legales aplicables.

De la referencia a atención

Artículo 34. Las y los pacientes que sean referidos, deberán iniciar su proceso de incorporación al programa de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría del Nuevo Comienzo para tal efecto.

Del tratamiento

Artículo 35. Las y los médicos tratantes deberán informar a la familia en qué consiste cada uno de los tratamientos, sus implicaciones y efectos secundarios, y en su caso, de ser procedente pueda considerar las posibles opciones de tratamiento a seguir de acuerdo a los requerimientos del paciente, a fin de que dicha información coadyuve en la toma decisiones.

Tratamiento multidisciplinario

Artículo 36. El tratamiento multidisciplinario prescrito por el médico tratante dependerá del estado del avance y del tipo de cáncer, por lo que el Centro deberá contar con los insumos, materiales, y medicamentos necesarios para su administración al paciente.

En casos de causa de fuerza mayor, entendida esta como la imposibilidad material de adquisición de medicamentos o insumos por situaciones ajenas a las autoridades de la presente ley, se realizarán las gestiones necesarias a efecto de buscar la colaboración de los agentes de ayuda para contar con los insumos y medicamentos necesarios.

Capítulo Cuarto

Oportunidades de las personas usuarias del programa

Apoyos asistenciales

Artículo 37. Las personas usuarias del programa contarán con apoyos asistenciales que serán coordinados y otorgados en las formas y modalidades que determine la Secretaría del Nuevo Comienzo.

Facilidades educativas a personas usuarias

Artículo 38. La Secretaría de Educación determinará las facilidades y lineamientos en materia educativa a efecto de garantizar el derecho a la educación de los usuarios.

Título Cuarto

Del Registro Estatal de Cáncer en la infancia y la adolescencia

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Del Registro Estatal

Artículo 39. El Registro es el mecanismo que permite tener control y registro de las personas usuarias que se benefician del programa.

La Secretaría del Nuevo Comienzo en coordinación con la Secretaría de Salud y el DIF Guanajuato, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, de conformidad con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, la Ley de Salud, ambas del Estado de Guanajuato y las demás normas aplicables.

Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro, serán preservados en los términos de la ley aplicable en la materia, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas.

De los lineamientos del registro

Artículo 40. La Secretaría del Nuevo Comienzo determinará las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer infantil y adolescente, y que resulten útiles a las finalidades del Registro.

Título Quinto

Capítulo Único

De la información estadística

De la información estadística

Artículo 41. Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de niñas, niños y adolescentes con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica a la Secretaría de Salud.

Uso de la información estadística

Artículo 42. La información estadística coadyuvará en la toma de decisiones, proyecciones y evaluaciones de las políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como orientar la canalización de recursos para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en menores con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

Título Sexto

De la Ayuda y Colaboración

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

De los mecanismos de intervención

Artículo 43. Los mecanismos de intervención y colaboración de los agentes de ayuda deberán definirse por la Secretaría del Nuevo Comienzo, quien establecerá las políticas de la intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los objetivos del programa, de la presente ley y su reglamento.

Capítulo Segundo

Del Reconocimiento Estrella Dorada

Reconocimiento Estrella Dorada

Artículo 44. Con el objeto de promover la participación y contribución de los sectores de la sociedad, así como de las instituciones, profesionistas y ciudadanos en general, el Congreso del Estado de Guanajuato reconocerá de manera anual con el reconocimiento de la Estrella Dorada a los agentes de ayuda que se hayan distinguido de manera relevante por sus actos, obras, proyectos o por una trayectoria ejemplar a favor del estado, del país o de la humanidad en el tema del cáncer infantil. Esta entrega refleja lo destacado en el año previo a la entrega del reconocimiento público.

El Congreso del Estado de Guanajuato, procurará llevar a cabo un evento protocolario para la entrega del reconocimiento en el marco de la conmemoración del día 15 de febrero "Día Internacional de Cáncer Infantil".

Incentivos

Artículo 45. El acreedor del reconocimiento podrá recibir incentivos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Convocatoria

Artículo 46. Para el otorgamiento del reconocimiento referido en este capítulo, el Congreso del Estado de Guanajuato determinará las bases o lineamientos a través de la convocatoria correspondiente aprobada por dicho órgano legislativo.

Título Séptimo

De la investigación del cáncer en la infancia y la adolescencia

Capítulo Único

Investigación De la Investigación

De la investigación

Artículo 47. La Secretaría de Salud, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia. Para ello potenciará la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer en la infancia y la adolescencia.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

SEGUNDO. La Secretaría del Nuevo Comienzo en un plazo de 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones normativas,

reglamentarias y presupuestarias necesarias para garantizar su cumplimiento, así como emitir el reglamento de la presente ley.

CUARTO. El Congreso del Estado de Guanajuato contará con un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones legislativas, normativas y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del mismo.

GUANAJUATO, GUANAJUATO; A 24 DE ABRIL DEL 2025.

**DIPUTADA SANDRA ALICIA
PEDROZA OROZCO**

**DIPUTADO RODRIGO
GONZÁLEZ ZARAGOZA**

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	47161
Asunto:	Iniciativa con proyecto de DECRETO, por la que se crea la Ley para la Detección y Tratamiento Oportu
Descripción:	Iniciativa con proyecto de DECRETO, por la que se crea la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia para el Estado de Guanajuato
Destinatarios:	RODRIGO GONZALEZ ZARAGOZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2895_20250423021159565_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	RITA GONZALEZ GUTIERREZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.96	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:55:19 p. m. - 23/04/2025 07:55:19 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	36-7f-e8-e4-a2-3b-88-fb-ff-14-0c-79-de-fe-ec-f6-d8-45-32-51-9f-e3-fd-80-9d-45-02-0c-12-36-1a-d1-86-15-70-8c-02-f1-41-7b-7e-61-7e-1a-66-80-da-30-e8-f8-be-09-d1-d2-f6-cb-f3-28-21-57-93-09-f8-84-f7-c7-97-a0-57-c9-c3-69-c8-46-2c-a0-3a-20-1c-f6-99-67-6e-27-a5-5c-7c-13-a4-2e-08-0c-82-21-05-e5-a2-19-08-e7-13-19-e2-da-56-28-ee-b6-1c-01-ed-0c-2e-63-5f-7b-41-85-74-f7-e2-00-34-e0-3c-55-8f-eb-b4-d4-10-35-f1-20-6c-87-da-58-07-ef-0a-39-c8-d6-49-fc-34-da-ae-af-59-ee-ee-0e-9b-af-76-1b-31-92-58-e6-a9-4d-25-12-2a-ab-cf-38-3b-43-75-8f-81-ae-f2-bc-8d-87-ad-4d-a2-7e-aa-11-23-79-7b-dd-a7-3c-57-61-eb-fd-77-17-8b-4a-be-65-58-09-af-e9-d0-02-c6-44-35-01-77-a5-21-46-7a-ad-3c-c1-c9-b7-ad-7c-62-21-4e-4f-07-4f-4a-51-63-64-fe-3e-38-09-28-2b-09-2e-55-40-f8-20-0a-91-63-1f-a8-41-e7-2b-70-6e		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:58:16 p. m. - 23/04/2025 07:58:16 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:57:33 p. m. - 23/04/2025 07:57:33 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638809918536062828
Datos Estampillados:	Ec8brXhh+LOBOn4sVt05LTwjDQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	404825388
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:57:22 p. m. - 23/04/2025 07:57:22 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •

Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	SANDRA ALICIA PEDROZA OROZCO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.09	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 08:13:16 a. m. - 23/04/2025 02:13:16 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	0d-d0-6b-b4-79-cd-b9-71-45-4c-40-09-45-f2-dc-2a-d9-a2-43-25-6b-bb-e4-ed-3b-3c-c6-2d-65-2c-9c-c7-a3-0e-5e-de-8f-56-3f-ef-c5-13-05-72-cd-82-f5-83-59-eb-21-24-20-89-82-c6-ba-e0-42-f7-38-a1-b6-6c-68-95-d3-ac-c8-f2-fe-45-93-83-e8-41-61-ac-10-58-72-27-ee-f8-90-35-1c-2b-fb-64-0a-bc-4d-84-a7-5f-c4-bf-74-0a-3d-98-1d-10-57-f7-76-89-c9-12-95-a3-a9-ca-94-5d-ae-86-b6-ed-a5-fc-0a-2d-73-8f-00-d2-f2-7b-f5-49-51-85-5e-26-9c-8c-95-ee-28-c3-9e-37-40-cb-7f-8c-ce-2b-f3-80-78-91-28-18-b0-6d-fd-1d-8e-14-d0-e4-9b-b3-8e-71-46-7b-96-95-7f-7f-de-c1-86-15-02-ab-41-b4-23-d1-9f-61-08-e3-6a-b0-4d-6b-ee-dc-a6-65-1f-bf-6c-7b-f1-28-f9-14-2b-1d-ae-f5-dc-5c-bc-90-72-0e-9a-48-d8-b8-e1-70-32-a3-d2-59-43-90-96-8e-62-df-78-af-c2-ff-fd-a5-e4-21-63-50-84-f7-bb-28-c2-7c-ba-cb-bb-6f-4f-7c-6d-4e-b6-20		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 08:16:13 a. m. - 23/04/2025 02:16:13 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 08:15:31 a. m. - 23/04/2025 02:15:31 a. m.	Índice:	404819099
Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 08:15:20 a. m. - 23/04/2025 02:15:20 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638809713315645177	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	b41Bfyt42y9RcGTIBwMjBIXrkDk=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.a0a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:28:56 p. m. - 23/04/2025 07:28:56 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	0f-fa-0b-6c-3b-28-0f-e2-3e-a7-2f-f5-aa-94-54-18-7f-66-6f-d9-51-c7-fe-4d-75-4f-3f-e8-96-50-b7-10-77-43-95-d7-de-25-18-d8-b8-8e-9b-ca-d6-98-43-3f-06-d4-78-fe-36-d3-a7-02-47-56-6e-8e-a7-72-f2-cd-b1-7e-5f-fb-e1-bd-ae-6d-ea-4a-5d-cf-1b-62-24-43-60-d6-01-a2-67-3d-db-9a-3f-ea-85-68-d8-95-dc-44-17-04-c2-b3-0c-46-66-13-64-a7-64-3e-27-e9-5a-9c-00-56-f2-a0-fc-ed-c1-95-dd-1f-f2-4b-15-3c-27-d7-1f-94-03-25-47-88-80-f2-a2-cf-e7-9e-ab-1b-ec-04-94-e5-61-b4-cc-a9-49-df-b9-da-29-ec-a0-1a-1b-fa-a7-45-eb-00-87-3a-02-c3-5f-c9-84-eb-e0-47-6d-a6-58-53-3a-60-a8-35-b2-94-e9-8c-55-80-45-27-d8-64-07-9d-a4-b5-f9-d6-af-9c-1b-f8-f0-6f-01-a0-ed-9a-02-f1-28-3a-d6-36-a2-3e-57-40-94-81-9b-8e-12-d5-5a-1b-58-fc-c4-45-58-db-a4-29-f4-9a-81-15-78-4b-40-f2-64-4b-f3-c6-b7-32-7b-38-c5-e4-5c-cb-81-6c		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:31:53 p. m. - 23/04/2025 07:31:53 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:31:10 p. m. - 23/04/2025 07:31:10 a. m.	Índice:	404824739
Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:30:59 p. m. - 23/04/2025 07:30:59 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638809902706679696	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	Hz/cjRNQKoqJkXyxAiOcbwl69CA=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato